Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Walter Beltrán Valderrama y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación:	73001-33-33-003-**2016-00119**-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Walter Beltrán Valderrama quien actúa en nombre propio y en representación de Estefany Michell Beltrán Quitiaquez; Sandra Patricia Valderrama Gaona, John Pérez Torres; Jennifer Paola Pérez Valderrama quien actúa en su nombre y en representación de Gilber Santiago Garzón Pérez y Juan José Cerquera Pérez; Jhon Edison Pérez Valderrama, Fredy Alexander Pérez Valderrama quien actúa en nombre propio y en representación de Juan Sebastián Pérez Riveros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES[1]

1.1. Que se declare que la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional es responsable administrativamente por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones de que fue víctima Walter Beltrán Valderrama, en hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2015.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida en relación, conforme la estimación razonada de la cuantía que obra en la demanda.

1.3. Que se ordene a la demandada el cumplimento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA

1.4. Se condene en costas y gastos del proceso.

2. HECHOS[2]

Los hechos jurídicamente relevantes de la demanda se sintetizan así:

2.1. Los demandantes tienen relación de parentesco entre ellos.

2.2. El día 10 de diciembre de 2015, siendo aproximadamente las 6:00 p.m. el señor Walter Beltrán Valderrama se encontraba a las afueras del estadio

[1] Folio 17
[2] Folios 17-18

Manuel Murillo Toro de Ibagué, junto con sus familiares y amigos, haciendo fila para ingresar a ver el partido Deportes Tolima vs Atlético Junior; en el lugar se encontraba un grupo de carabineros de la Policía Metropolitana de Ibagué, cuando sin justificación alguna el accionante fue agredido por el intendente de la policía Harold Javela, quien lo agredió físicamente pisándolo con el caballo en el que se movilizaba, causándole una herida en la pierna derecha, provocando fractura de tibia y peroné, siendo trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta, debido a la gravedad de sus lesiones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

La demandada se opuso a las declaraciones, condenas y pretensiones dinerarias de los demandantes, aduciendo que no se encuadran en los supuestos definidos por la jurisprudencia para el régimen de responsabilidad de falla del servicio.

Argumentó el apoderado de la entidad, que dentro del caso concreto no existe prueba alguna que demuestre que el hecho fue producto de una falla en el servicio de la entidad, además porque no existe reproche ni en materia penal ni disciplinaria que endilgue responsabilidad al agente policial que se dice, de manera directa fue quien causó las lesiones al señor Beltrán Valderrama.

Afirma que no hay claridad si fue antes o después de haber llegado los policiales al estadio que ocurrieron los hechos descritos, así como que tampoco existe prueba científica en la que se manifieste que en verdad se trató de una pisada de semoviente la causante de las lesiones del ahora demandante, ya que la historia clínica no puede mostrar más allá de lo que en sí evidencia y esto es, que la persona está lesionada, pero no se indica la causa real, es decir no se puede colegir que se trató de una lesión producida por un semoviente de propiedad de la Policía Nacional, o fue producto de una riña y aglomeración de gente en el evento deportivo.

Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.[4]

A través de apoderada judicial, la llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demandada y al llamamiento en garantía, afirmando que tiene una responsabilidad limitada hasta el valor asegurado, sin que pueda pagar suma adicional, y que la póliza de todo riesgo de daños materiales, la suscribió Mapfre como compañía líder con una participación del 47% y con una participación de las coaseguradores Allianz Seguros S.A. con un 10%, Seguros Colpatria S.A. con un 10%, QBE Seguros S.A. con 10% y La Previsora S.A. Compañía de Seguros con un 23%.

Como excepciones, en la contestación del llamamiento en garantía formuló las que denominó *"Sujeccion (sic) a los términos del contrato de seguros", "responsabilidad limitada – hasta el monto máximo del valor asegurado" y "buena fe".*

Frente a la demanda principal propuso las excepciones de mérito de *"falta de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual por ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional e inexistencia de elementos, del nexo causal, entre la conducta de mi llamante en garantía y el daño alegado", "inexistencia de la obligación a indemnizar", "cobro de lo no debido", "falta de prueba que sustente la cuantía de los perjuicios-oposición a la tasación de daños" y la innominada.*

---

[3] Folios 35-39

[4] Folios 63-68 cdo. Principal y 30-38 cdo. Llamado en garantía

Alega la apoderada que en el presente caso no puede declararse la responsabilidad de la entidad demandada, dado que no hay una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador que alega el apoderado de la parte actora y el daño que dicen haber sufrido los demandantes y que se pretenden deducir consecuencias jurídicas sobre causas equivocadas e inexistentes que no dan lugar a esta vinculación.

Así mismo, señala que el daño alegado no puede ser atribuible a la entidad demandada Policía Nacional, ni menos a Mapfre Seguros Generales de Colombia, así como tampoco pueden atribuirse los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, pues las causales exonerativas de responsabilidad impiden el surgimiento de la obligación jurídica de indemnizar pues no está demostrado si los mismo fueron consecuencia directa del actuar de la misma víctima o de un tercero.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2016 (Fl. 1) siendo admitida a través de auto fechado 4 de abril del mismo año (Fl. 24). Vencido el término de traslado para contestar tanto la demanda como el llamamiento efectuado por la parte demandada, mediante auto del 14 de septiembre de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fl. 76), la cual se llevó a cabo el día 7 de febrero de 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y del delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fls. 77-80). Entre los días 17 de mayo de 2018 (Fls. 103-106) y 1° de noviembre de 2019 (Fls. 161-162) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuaron las pruebas decretadas y se indicó que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones, se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso los apoderados de los extremos procesales, demandante (fls. 164-180), demandado (fl. 193-197) y el llamado en garantía (fl. 181-192).

Luego del trámite procesal pertinente y al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la salud, que se alegan sufrieron los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2015, en los que

presuntamente resultó lesionado el señor Walter Beltrán Valderrama en su ingreso al estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué.

De ser positiva la respuesta al problema anterior, se determinará cuál es la relación sustancial entre el llamante – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y si el llamado está obligado o no a responder por los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado su respectivo llamante.

3. MARCO JURÍDICO

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

El modelo de responsabilidad implementado en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, dejando a la voluntad del fallador, de acuerdo con el análisis de las circunstancias jurídicas y los hechos que rodean cada caso en particular, la imputación que se efectúa a la administración.

Por otra parte, también ha indicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, que se ha de considerar en cada caso las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable[5].

En este punto debe precisar el Despacho que los accionantes elevan juicio de responsabilidad contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas en la humanidad del señor Walter Beltrán Valderrama, en hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2015, cuando presuntamente fue agredido por el Intendente Harold Javela, a través del caballo que montaba y que está adscrito a la policía de carabineros.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio,** para lo cual le corresponde a los demandantes, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

4. ACERVO PROBATORIO

Pruebas documentales

4.1. El 8 de diciembre de 2015 se expide por parte de la Policía Metropolitana de Ibagué, la orden de servicios No. 0396/COMAN-PLANE-38 "DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD CON MOTIVO DEL ENCUENTRO FUTBOLÍSTICO ENTRE EL DEPORTES TOLIMA VS JUNIOR POR LA SEMI-FINAL DE LA LIGA ÁGUILA II 2015" (FLS. 137-179 cdo. Pruebas parte demandante) en particular sobre el grupo de Carabineros y Guías Caninos se señaló:

"(...)
C. MISIONES PARTICULARES
(...)
8. Grupo de Carabineros y Guías Caninos.
8.1. Ordena la presentación del personal de carabineros y guías caninos realizar revistas permanentes a toda la unidad deportiva con el fin de evitar que se presenten acciones delincuenciales o terroristas que alteren el orden público, anexos 1 y 2.
8.2. Ordena un servicio de 0-0-1 Guías para el día 06/12/2015 a las 13:30 Horas para apoyar la requisa para el servicio principal".

4.2. El día 10 de diciembre de 2015 el señor Walter Beltrán Valderrama ingresó al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. siendo consignada en la Epicrisis *(paginas 5-6 archivo de datos denominado CC14138560_20170503, obrante en CD visible a folio 2 cdo. Pruebas parte demandante)*, lo siguiente:

"ENFERMEDAD ACTUAL:

Paciente que sufrió coz de un caballo en la pierna derecha lo que le produce (ilegible) dolor y limitación funcional.

ANTECEDENTES: consumidor de cocaína y alcohol. Alergias ninguna conocida.

(...)

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO: (...)
Paciente alerta orientado
Presenta deformidad en 1/3 inferior de la pierna derecha con herida a este nivel en la cara medial de la pierna".

En otro aparte de la historia clínica *(pagina 4 archivo de datos denominado CC14138560_20170503, obrante en CD visible a folio 2 cdo. Pruebas parte demandante)* se lee:

"DIAGNOSTICO PRINCIPAL:
FRACTURA DIAFISIARIA DE TIBIE DERECHA TERCIO MEDIO

POP 12/15/15 OSTEOSINTESOS DE TIBIA IZQUIERDA + ARTROTOMIA DE RODILLA IZQUIERDA + APLICACIÓN DE INJERTO OSEO EN TIBIA + TENORRAFIA DE TENDON PATELAR + CURETAJE OSEO CONSUMO DE SPA POR HC

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE DE 31 AÑOS, QUIEN INGRESA A LA INSTITUCION HACE 3 DÍAS, TRAS HABER PRESENTADO TRAUMA A NIVEL DE PIERNA DERECHA AL SUFRIR PISADA POR CABALLO, ES LELVADO EL DÍA DE AYER A PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DESCRITO CON HALLAZGO DE FACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA ABIERTA GRADO III A DESPLAZADA, CON TRAZO INESTABLE DE TIBIA Y PERONE AL MISMO NIVEL.

ANTECEDENTES
PATOLOGICO. NIEGA *QUIRURGICO: NIEGA*
FARMACOLOGICO: NIEGA *ALERGICOS: NIEGA*
TOXICOS: CONSUMO DE SPA POR HC

EXAMEN FISICO
PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, HIDRATADO MUCOSA ORAL HUMEDA SIN ADENOPATIAS, RS CS RITMICOS MV CONSERVADO FC 78 FR 16 CP RUIDOS CARDIACOS RITMICOS MV CONSERVADO NO AGGREGADOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES; MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON INMOVILIZACIÓN, MOVILIDAD DISTAL CONSERVADA LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS
CONSIENTE ALTERTA ORIENTADO" (FL. 13)

4.3. Por lo hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2015, se dio apertura a proceso penal bajo la radicación 730016000444201680045 (fls 5-29 cdo. Pruebas pte demandante)

En la denuncia presentada ante el ente investigador, se relató (se transcribe inclusive con errores):

" EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2015, SIENEDO LAS SEIS DE LA TARDE, CUANDO ME ENCONTRABA HACEINDO LA FILA PARA ENTRAR A EL ESTADIO, YO LLEGUE CON MI HERMANA QUE SE LLAMA YENIFER PAOLA PEREZ, ESTABA HACIENDO LA FILA POR EL LADO LATERAL SUR, CUANDO NOSOTROS LLEGAMOS, ESTA UN MUCHACHO AHÍ EN LA FILA GUARDANDONOS EL PUESTO, CUANDO LLEGAMOS LE SILVAMOS A MI HERMANA ALCANZO A ENTRAR, PORQUE ESTABA MUY LLENO PORTQUE TODO EL MUNDO ESTABA EMPUJANDO, CUANDO LA GENTE EMPUJO EL CARABINERO SE VINO ENCIMA CON EL CABALLO A SACARME DE LA FILA, YO LO PRIMERO QUE LE DIJE ES NO ME VAYA A PEGAR, Y ME DIJO ES QUE NO ME VAYA A PEGAR, Y ME DIJO ES QUE NO LE VOY A PEGAR, LO VOY A SACAR DE LA FILA Y ME AGARRO DEL BUZO Y ME ALZO Y ME SACO A LA AVENIDA, YO ME LEVANTE Y LLEGO UNO DE LOS CABALLOS ME PEGO EN LA PIERNA DERECHA, QUE ME JODIO TIBIA Y PERONE, DE AHÍ LLEGARON EL SMART LOS AHÍ LLEGO LA AMBULANCIA Y ME LLEVARON AL FEDERICO LLERAS DEL LIMONAR DONDE ME OPERARON, ALLA ESTUVE CINCO DIAS, ESO FUE LO QUE ME PASO. PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO COMO SE LLAMA EL POLICIAL DE LA SECCION DE CARIBINEROS QUE MONTABA EL CABALLO QUE LE OCASIONO LAS LESIONES OBJETO DE SU DENUNCIA CONTESTO ES EL INTENDENTE HAROL AVILA DE LA SECCION DE CARABINEROS, PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI ESTE POLICIAL FUE EL MISMO QUE LO SACO DE LA FILA CONTESTO SI PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO COMO SE PRODUCE EL HECHO DONDE USTED ES LESIONADO POR EL CABALLO QUE MONTABA SU DENUNCIADO CONTESTO EL ME SACA DE LA FILA YO ME LEVANTO, LO QUE PASA ES QUE CUANDO YO ME ESTOY LEVANTANDO HAY DOS POLICIAS MONTADOS A CABALLO Y YO QUEDO EN MEDIO DE LOS DOS CABALLOS EN EL PISO, YO ME LEVANTO CUANDO ME LEVANTO, EL CABALLO QUE MONTA EL INTENDENTE HAROL ME PEGA Y EL CABALLO ME PEGA CON LA PATA TRASERA DERECHA Y ME PEGA EN LA PIERNA MAS EXACTAMENTE ANTES DEL TOBILLO

Y BASE DEL PIE DERECHO PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO CUAL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL EL POLICIAL HAROL AVILA, LO SACA DE LA FILA CUANDO PRETENDÍA INGRESAR A EL ESTADIO CONTESTO PORQUE PENSO QUE YO ME ESTABA COLANDO EN LA FILA, PORQUE TODO EL MUNDO SE ESTABA COLANDO PARA INGRESAR PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI OTRAS PERSONAS QUE ESTABAN DENTRO DE LA FILA FUERON SACADOS DE LA MISMA MANERA POR PARTE DE LOS POLICIALES CONTESTO SOLO A MI PORQUE LE DIJE QUE NO ME FUERA A PEGAR, EL ME MANDA EL CABALLO Y SE ME SALE DE LA FILA Y LE DIJE QUE NO ME FUERA A PEGAR, PREGUNTADO EL POLICIAL LE OCASIONO LESIONES CON SU BASTON DE MANDO, EL SOLO ME SACO DEL BUZO PERO NO ME PEGO, PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO CUAL ERA SU ESTADO ANIMICO PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS COTENSTO YO ESTABA EN SANO JUICIO PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI PARA LA FECHA DE LOS HECHOS HUBO DISTURBIOS AL INGRESO AL ESTADIO CONTESTO SI PORQUE HABIA MUCHA GENTE Y LOS TOMBOS ESTABAN MUY LENTOS, PARA LA REQUISA PREGUNTADO QUE ACTIVIDAD LABORAL REALIZA USTED CONTESTO VENDEDOR AMBULANTE PREGUNTADO INDIQUELE AL DESPACHO QUE PERSONAS FUERON TESTIGOS DE LOS HECHOS CONTESTO MI HERMANA Y CESAR OSPINA, MI HERMANA YENIFER PAOLA PEREZ TIENE 28 AÑOS DE EDD PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO SI SABE CUAL ES EL NOMBRE DEL OTRO POLICIAL CARABINERO QUE ESTABA AL LADO DE SU ENUNCIADO CONTESTO NO LO SE CONTESTO NO LO SE (...)

4.4. Al señor Walter Beltrán Valderrama le fue practicado reconocimiento de medicina legal, el cual se consignó en el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-02813-2016 de fecha 4 de marzo de 2016 (fl. 4 cdo. Pruebas pte demandante), en el que se concluyó:

"RELATO DE LOS HECHOS:
El examinado refiere que "... el día 10 de diciembre del 2015 a las 17:30 horas, íbamos a colarnos la fila del partido del Tolima, un amigo nos estaba esperando, llegó un carabinero y me sacó de la fila, me botó a la avenida, cuando me paré el caballo retrocedió y me pegó en la pierna derecha"
(...)
EXAMEN MÉDICO LEGAL
Aspecto general: Ingresa al consultorio por sus propios medios. Consciente y orientado.
Descripción de hallazgos:
Miembros inferiores: En cara anterior del cuello del pie derecho cicatriz plana, semicircular, de 1 x 1 con otras dos cicatrices similares en la cara interna del cuello del pie. En rodilla derecha cicatriz rugosa, lineal de 4 cm. En cara interna tercio proximal de la pierna derecha cicatriz semicircular, hipercrómica, de 1x1 cm. Los arcos de movilidad de la rodilla derecha se encuentran conservados. La marcha es con cojera discreta no ostensible.
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
(...)."

4.5. El Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar certificó a través de oficio No. 611/MD-DEJPMDGDJ-J179PM de fecha 20 de abril de 2018, que no se encontraron diligencias allegadas con ocasión a los hechos ocurridos el

10/12/2015 en la ciudad de Ibagué, siendo víctima el señor Walter Beltrán Valderrama (fl. 39)

4.6. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué abrió investigación contra el Intendente Harold Javela Peña, bajo el radicado METIB-2016-46 (FLS.42-350 cdo. Pruebas parte demandante)

La queja fue presentada por Jennifer Pérez Valderrama y los hechos se narran así:

" QUIERO COLOCAR UNA QUEJA CONTRA EL INTENDENTE HAROLD JAVELA QUIEN EL DIA DE AYER SE ENCONTRABA EN EL ESTADIO MANUEL MURILLO TORO POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL LUGAR EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 06:00 P.M., CUANDO NOS DISPONIAMOS A REALIZAR LA FIJA PARA EL INGRESO AL ESTADIO PARA OBSERVAR EL PARTIDO DEL DEPORTES TOLIMA, LLEGAMOS A LUGAR DONDE SE ENCONTRABA UN AMIGO QUE NOS ESTABA GUARDANDO EL PUESTO Y DE UN MOMENTO A OTRO ESTE POLICÍA ESTROPEO A MI HERMANO DESDE SU CABALLO, LUEGO LE CAUSO LA CAYDA Y POSTERIORMENTE LO AGREDIO CON SU CABELLO EL CUAL LU (SIC) PUSO UN PATA SOBRE SU PIERNA DERECHA CAUSANDOLE FRACTURA DE TIBIA Y PERONE, SIN QUE ESTE POLICIA NI NINGUNO DE LOS QUE HABIA EN EL LUGAR LE PRESTARA LOS PRIMEROS AUXILIOS, SOLO HASTA QUE SE ACERCÓ UN SEÑOR DE LOS DE LAS AMBULANCIAS Y LO ATENDIO TRASLADÁNDOLO A LA CLÍNICA IBAGUÉ DONDE NO LO ATENDIERON Y SIENDO TRASLADADO A EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS DE EL LIMONAR ..."

4.7. La señora Jennifer Paola Pérez Valderrama, el día 23 de mayo de 2016, en diligencia de ampliación y ratificación de la queja ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué, señaló:

"Para el día 10/12/2015 nos encontrábamos en el estadio Manuel Murillo Toro a ver el partido de Tolima VS Junior y (sic) íbamos a ingresar a la tribuna lateral no arrimamos a la fila para ingresar al estadio donde un amigo que se llama CESAR ALBERTO ESPINOSA, ingresamos a la fila y un policía de grado Intendente HAROLD JAVELA pensó que mi hermano WALTER BELTRAN VALDERRAMA se había colado y cogió a mi hermano del buzo y lo tiro a la calle, mi hermano quedo en el piso y el policía que se encontraba al lado al ver que mi hermano callo (sic) al lado del caballo este se asustó y el caballo piso a mi hermano causándole una fractura de tibia y peroné, no auxiliaron a mi hermano ya que é l se encontraba en el suelo lesionado, la gente se reboto por la situación en la que se encontraba mi hermano y un policía del ESMAD fue quien le aviso a la ambulancia que se encontraba dentro del estadio, de ahí atendieron a mi hermano y lo trasladaron en la ambulancia para el Federico Lleras del limonar..." (folios 65-66 cdo pruebas parte demandante)

4.8. Mediante oficio No. S-2015069866/COSEC-GRUCA-29 del 12 de diciembre de 2015, el Patrullero Julio César Romero Oviedo, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos METIB, presentó informe de novedad sobre los hechos ocurridos el 10/12/2015:

"...informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día 10/12/2015 cuando nos encontrábamos prestando el servicio montado de seguridad en el estadio MANUEL MURILLO TORO, con motivo del partido de futbol DEPORTES TOLIMA VS ATLÉTICO JUNIOR, (...)

Me correspondió el grupo que cubrió el sector exterior de la tribunal lateral sur al mando de mi Intendente Jefe JOSÉ OCTAVIO MOLINA ORTIZ, siendo aproximadamente las 17:30 horas fuimos requeridos por mi Mayor JUAN CARLOS LEYTON DE LA CRUZ, quien para este servicio se encontraba como jefe de la tribunal sur y solicitó apoyo en las filas de entrada de los aficionados porque había mucha aglomeración y se estaban alterando por que se aproximaba el inicio del partido, estando ejerciendo el control en las filas de aficionados se estaban presentando desordenes y riñas entre ellos por querer colarse en la fila.

En esos momentos un aficionado ingreso a la fila a la fuerza y se coló, al ver esto la multitud hizo presión en la fila y lo expulsaron de un empujón, en ese momento en hechos confusos se cayó al suelo cerca del caballo que yo montaba resultando lesionado, de inmediato se solicitó el apoyo por medio de la central de radio y acudieron paramédicos quienes lo atendieron y fue remitido en ambulancia a un centro asistencial.

La multitud al ver que había caído cerca de mí, iniciaron alteraciones y señalamientos de que yo lo había lesionado con el caballo y fui objeto de fotografías y filmaciones ya que buscaban vernos como los responsables de haber lesionado a ese ciudadano y reprochaban que no me baje del caballo a atenderlo, pero mi labor fue la de solicitar el apoyo inmediato del grupo de profesionales de la salud."

El mismo policial, en declaración rendida el 23 de mayo de 2016, señaló:

"(...) Me encontraba en la parte lateral sur del estadio Manuel Murillo Toro, estábamos al mando del señor Intendente Jefe MOLINA ORTIZ JOSE OCTAVIO, yo me encontraba ejerciendo control de hinchas o barristas para que no se colaran, en ese momento mi sargento MOLINA me llama para ejercer un control en la fila, donde hicimos una línea base con MI IJ. MOLINA ORTIZ, PT. LOZANO DARWIN y el suscrito en ese momento llega un ciudadano a colarse y los expulsan de la fila de un empujon y este cae delante de los caballos de nosotros y la gente comienza a decir que este ciudadano estaba lesionado y que tenía el pie partido, yo le manifesté a mi sargento molina informe a la central de radio que este ciudadano estaba lesionado y mi sargento le informa a la central de radio pasados unos minutos llegan dos paramédicos de la parte interna del estadio y auxilian al señor y toman la decisión de evacuarlo en una ambulancia. PREGUNTADO: Indique al despacho tiene conocimiento usted para el día 10/12/15 que caballo fue el que le causo la lesión al señor WALTER BELTRAN VALDERRAMA. CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO; Tiene conocimiento que persona fue quien saco de la fila y a la misma vez empujo al señor WALTER BELTRÁN VALDERRAMA para el día 10/12/2015. CONTESTO: Los mismos aficionados que se encontraban realizando la fila para ingresar al estadio. PREGUNTADO: Indique al despacho si para el día 10/12/2015 el señor Intendente HAROLD JAVELA PEÑA se encontraba en el lugar momentos en que el ciudadano WALTER BELTRÁN VALDERRAMA lo sacan de la fila para ingresar al estadio. CONTESTO: Mi sargento JAVELA PEÑA llego, pero cuando este ciudadano ya estaba en el suelo. PREGUNTADO: Indique al despacho cuando sucedieron los hechos, ustedes se encontraban con los caballos parqueados o andando y en qué lugar se encontraban ubicados. CONTESTO: los caballos no estaban en movimiento se encontraban parqueados al lado de la fila lateral sur. PREGUNTADO: Tiene conocimiento cuantos policías había en al lado de la fila lateral sur. CONTESTO: Había personal del ESMAD, personal de la plana mayor de la METIB realizando requisas y habíamos (sic) seis binomios que era mi sargento MOLINA, PT. LOZANO DARWIN y el suscrito. PREGUNTADO: Indique al despacho a que

distancia de la fila estaban usted con los caballos. CONTESTO: como a dos metros aproximadamente. PREGUNTADO: Indique al despacho en qué posición se encontraba usted de los seis binomios que se encontraban al lado de la fila de la lateral sur. CONTESTO: Yo me encontraba en la mitad ósea (sic) de segundo, primero estaba el PT. LOZANO DARWIN y de tercero estaba el I.J. MOLINA. (...)

4.9. A través del oficio No. S-2015070953/COSEC-GRUCA-29 de fecha 17 de diciembre de 2015, el Intendente Harold Javela Peña Comandante Unidad Montada de Carabineros GUCAR METIB da respuesta a la queja en los siguientes términos:

"(...)
Me correspondió el grupo que cubrió el sector exterior de la tribuna Occidental, siendo aproximadamente las 17:55 horas fuimos requeridos por mi Intendente Jefe JOSÉ OCTAVIO MOLINA ORTIZ, quien solicitó apoyo en las filas de entrada de los aficionados porque había mucha aglomeración y se estaban alterando, al momento de llegar al sector de la tribunal sur donde se encontraba el grupo que requería el apoyo, encontré una ambulancia atendiendo una persona que se encontraba sentada en el suelo y se hallaba una señora alterada tomando fotos a todos los Carabineros manifestando que le habían causado una lesión a su familiar.

Es de anotar que días posteriores a los hechos encuentro con extrañeza en la edición del día 12/12/15 el periódico Q HUBO mi fotografía plasmada en la portada de dicho periódico, acusándome como presunto autor de la agresión ya que mi chaleco de dotación se lee claramente mi nombre y apellido y se basaron en mi nombre para endilgarme como responsable de este incidente.
(...)"

4.10. El día 9 de junio de 2016, el señor Walter Beltrán Valderrama (fls. 186-187) rinde declaración sobre los hechos, indicando:

"(...) Ese día llegamos mi hermana y el suscrito, nos encontramos con un amigo que nos estaba guardando puesto para ingresar al estadio a observar el partido del Deportes Tolima Vs junior, mi hermana alcanzo a ingresar a la fila y yo quede en la mitad entre mi hermana y un amigo que se llama CESAR ALBERTO ESPINOSA cuando hay a (sic) apareció el carabinero de nombre HAROLD JAVELA PEÑA y yo le manifiesto no me vaya a pegar que yo me salgo de la fila y este me agarro del buzo y me arrojo a la avenida y en el suelo fue que piso un caballo pero no recuerdo cual fue, pasados unos minutos llego la ambulancia y me trasladaron al hospital Federico lleras acosta del limonar. PREGUNTADO: indíquele al despacho si usted tiene conocimiento que policía o policías fue el que presuntamente le causo las lesiones personales a usted el día 10-12-2015 a las afueras del estadio Manuel Murillo Toro. CONTESTO: El carabinero de nombre HAROLD JAVELA quien fue quien me saco de la fila y me agarro del buzo y me arrojo a la avenida y por esta situación el caballo me piso. PREGUNTADO: indíquele al despacho que persona se dio cuenta cuando el Intendente HAROLD JAVELA presuntamente lo saco a usted de la fila y lo arrojo a la avenida. CONTESTO: Si, mi hermana se dio cuenta y por esta situación mi hermana le tomo la foto que aparece en el periódico Q'hubo.(...)"

4.11. El mismo 9 de junio de 2016, el señor César Alberto Espinosa Justinico (fls. 188-189) rinde declaración sobre los hechos, indicando:

"(...) Yo me encontraba en el estadio Manuel Murillo toro, yo estaba solo en la fila y el señor WALTER y su hermana me avisaron a mi trabajo que el que llegara primero al estadio le guardaba el puesto al otro, ellos llegaron a donde yo estaba haciendo la fila YENIFER entró a la fila y WALTER iba a ingresar a la fila cuando un policía que es carabinero lo jaló del brazo y echó para el sardinel y el cayó a la carretera y como había varios caballos y uno de estos lo pisó y le partió la pierna a WALTER y de ahí esperamos a que llegaran a auxiliar a WALTER y llegó una ambulancia y se lo llevaron para el hospital pero no sé cuál(...) PREGUNTADO: Indíquele al despacho qué persona se dio cuenta cuando el carabinero presuntamente lo sacó al señor WALTER BELTRÁN VALDERRAMA de la fija y lo arrojó a la avenida. CONTESTÓ: La hermana de WALTER y yo.(...)"

4.12. El día 4 de julio de 2017 se profirió fallo de primera instancia dentro del expediente SIJUR METIB-2016-46, declarando responsable disciplinariamente al Intendente Harold Javela Peña, por considerar que transgredió el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 1015 de 2006 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, al determinarse que *"...haciendo uso de fuerza innecesaria en un comportamiento agresivo sujetó de la camisa al ciudadano WALTER BELTRÁN VALDERRAMA, tirándolo sobre el piso, generando que uno de los equinos al servicio de la Policía se asustara y le causara la grave lesión padecida por el ciudadano en su extremidad inferior..."* por lo que le fue impuesta una sanción de suspensión e inhabilidad especial por el términos de seis meses sin derecho a remuneración, la cual fue modificada a suspensión e inhabilidad especial de noventa días sin derecho a remuneración mediante providencia de segunda instancia proferida el 25 de septiembre de 2017 (fls. 294-340 cdo. Pruebas parte demandante)

4.13. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el día 27 de marzo de 2017 emitió Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, correspondiente al señor Walter Beltrán Valderrama, determinando que tal evento se estructuró en un 6,40% y que se trata de una incapacidad permanente con fecha de estructuración el 10 de diciembre de 2015 (folios 4-9 cdo dictamen pericial).

Pruebas testimoniales

Se recaudaron durante la etapa de pruebas, los testimonios de los señores HAROLD JAVELA PEÑA, DARWIN LOZANO BARRIOS Y JULIO CÉSAR ROMERO OVIEDO, todos miembros de la Policía Nacional y quienes estuvieron presentes el día de los hechos.

El señor **Javela Peña** en su declaración señaló que, el día de los hechos se encontraba en el costado noroccidental del estadio, como integrante del grupo de Carabineros y sólo llegó a la parte sur cuando fue requerido por el intendente Jefe Molina para ayudar a controlar un personal en ese sector y que cuando llegó, encontró la ambulancia y unas personas alteradas por unos hechos que habían acontecido, pero que desconoce que había sucedido y solo se dio cuenta que le tomaron una foto y luego lo culparon de unas lesiones en un periódico local, reafirmando en todo momento que él no causó las lesiones al señor Beltrán.

El señor **Lozano Barrios** manifestó que, estaba de servicio con un personal de carabineros en el estadio en un partido del Tolima con Junior, y que eran 18 policiales en total y estaba en el lado sur controlando fila y que, en ese momento pasó un aficionado o hincha y de la multitud sacaron a una persona frente a los equinos, porque presuntamente se intentó colar en la fila. Sin embargo, indicó que

desconoce qué pasó con esa persona, solo que un familiar de este fue muy grosero con los policiales y el Sargento Molina pidió apoyo de una ambulancia. Que los carabineros, Sargento Molina, el Intendente Jefe y los patrulleros Romero y Morales se encontraban como a 2 o 3 metros de donde estaban haciendo fila los aficionados y que estos fueron los que sacaron a empujones al señor, pues esa es la actitud que los hinchas tienen regularmente.

Por su parte, el señor **Romero Oviedo** expresó que ese día en el estadio, estuvieron de servicio 18 unidades al mando del Intendente Jefe Molina y de los Intendentes Harold Javela Peña y José Mario Visbal, siendo asignados a la tribuna sur, al mando del intendente Jefe Molina, cuando llegó un señor intentando meterse a la cola, quien fue expulsado y cayó frente a los caballos en el pavimento y que en ese momento salió una señora insultándolos con palabras soeces, tomando fotos, acusando a los policiales de haber agredido al señor, y que al ver esa situación, el Sargento Molina solicitó paramédicos y el señor lesionado fue retirado en ambulancia.

Afirmó que no sabe por qué la señora dijo que el caballo pisó al señor, lo que sí sabe es que el señor fue expulsado de la fila y cayó delante de ellos, al pie de ellos en el pavimento y que considera que la fractura se presentó por esa caída.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*[6].

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*[7], *anormal*[8] *y que se trate de una situación jurídicamente protegida*[9].

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*[10].

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

[7] Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

[8] "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

[9] Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

[10] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como *"violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere"*. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Con el acervo probatorio se encuentra acreditado que, el señor Walter Beltrán Valderrama sufrió un golpe en una de sus extremidades el día 10 de diciembre de 2015, cuando se encontraba a las afueras del estadio Manuel Murillo Toro, por lo tanto, el Despacho considera que se encuentra probado el daño, el cual consiste en las lesiones sufridas en la pierna derecha por la víctima directa, lo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 6.40%, sin que con lo hasta ahora analizado, sea posible imputarlo a la acción u omisión de la entidad demandada, que será el análisis a hacer a continuación.

5.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL

El Despacho deberá decantar en el caso concreto las específicas circunstancias en las que se produjo el uso de la fuerza, para así determinar si fue legítimo o no y por tanto si el daño es antijurídico e imputable al actuar de la Administración y si hay un nexo causal entre aquel y este.

Como se había indicado en el marco jurídico, el estudio del actuar de la institución armada, se hará en el campo de la responsabilidad por falla en el servicio, régimen subjetivo en el cual el demandante, con el fin de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, debe acreditar que se presentó la referida irregularidad o falla en el servicio y el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de cualquier responsabilidad, demostrando que su actuación no constituyó un quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba obligado, o acreditando que el nexo causal no le es imputable, probando que el resultado dañoso o perjudicial fue causado por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

En casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, el contenido obligacional a que se ha hecho referencia se encuentra establecido en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política y en el ámbito internacional, a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Colombia forma parte y en ese sentido, es obligatoria por así preverlo el artículo 93 de la Carta Política. A partir de lo anterior, el respeto a la vida y a la integridad de las personas, según lo señala el artículo 11 del estatuto superior, son derechos fundamentales de primer orden y es responsabilidad del Estado por medio de sus agentes, brindarle protección a todos los residentes del país, sin realizar distinciones de ningún orden.

Por tal razón, cuando las autoridades que se han erigido con el fin de cumplir los fines esenciales del Estado, desconocen los mandatos superiores y se apartan de ellos para convertirse en promotores de actuaciones que atentan contra los principios elementales del ordenamiento jurídico, los perjuicios que se ocasionen deben ser resarcidos bajo el régimen de falla en el servicio, pues es evidente que se obró por fuera de la ley, desconociendo el mandato del artículo 6 de la Constitución.

Ahora bien, en relación con la Policía Nacional, se tiene que el artículo 218 de la Constitución Política establece que esta tiene como fin primordial, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a los habitantes la convivencia en paz.

En el mismo sentido, el Decreto 1355 de 1970, precisa en el artículo 1° que la Policía Nacional está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y derechos que de ella se derivan y como consecuencia de esto, le corresponde la prevención y eliminación de cualquier conducta que

perturbe la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública, tal como lo establece el artículo 2 ibidem.

Así mismo, de conformidad con el artículo 19 del decreto mencionado, la Policía Nacional tiene la atribución de dictar órdenes según su competencia y en los términos del artículo 24, quien incumpla una orden, puede ser obligado a cumplirla por la fuerza.

Adicionalmente, el artículo 186 establece como medidas correctivas que pueden tomar las autoridades de Policía, la amonestación en privado, la cual, según se lo prescrito por el artículo 189, tiene como objetivo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

La Ley 62 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, establece que la misma está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Agrega que la actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales, tal como está consagrado en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia.

El artículo 4 de esta disposición señala que el principio de inmediatez de la actividad policial, consiste en que toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional.

Según lo previsto por el artículo 7, la actividad policial es una profesión y sus servidores deben recibir formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Sigue diciendo que todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral.

Finalmente, el artículo 8 establece que el personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, la misma Ley 62 de 1993 y demás disposiciones legales.

De las anteriores previsiones constitucionales y legales, resulta claro que la principal función de la Policía Nacional es proteger a las personas y para tal fin, los miembros de la institución reciben capacitación integral, es decir, se asume que absolutamente todos están preparados para atender cualquier situación que atente contra la integridad o el bienestar de los residentes en Colombia.

Del caso concreto

Alega la parte actora que el señor Walter Beltrán Valderrama fue agredido inicialmente por un policial que lo retiró de la fila de ingreso al estadio, lo tiró a la calle y luego fue golpeado por un equino de los carabineros, lo que le causó fractura de tibia y peroné de su pierna derecha.

Por su parte, la Policía Nacional repele las pretensiones, aseverando que no hay certeza si fue antes o después de la llegada de los policiales que el demandante

sufrió las lesiones y si estas efectivamente fueron producidas por la pisada de un semoviente.

Al respecto, se encuentra probado en el proceso que el señor Walter Beltrán Valderrama se encontraba el día 10 de diciembre de 2015 a las afueras de la tribuna sur del estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué, tratando de ingresar para disfrutar de un encuentro futbolístico, conforme lo señalan las declaraciones rendidas tanto por la ahora víctima como por su hermana señora Jennifer Paola Pérez Valderrama ante las autoridades judiciales y disciplinarias, así como los testimonios rendidos en el proceso disciplinario y en este trámite por parte de los policiales Harold Javela Peña, Darwin Lozano Barrios y Julio César Romero Oviedo.

Si bien en las declaraciones rendidas en este proceso, los señores Harold Javela, Darwin Lozano Barrios y Julio César Romero fueron enfáticos en señalar que el señor Walter Beltrán Valderrama fue empujado por los demás aficionados hacia la calle al querer colarse, así como que no hubo acción alguna de los miembros de la Policía Nacional y que no saben por qué se dice en la demanda que un caballo pisó al demandante, también lo es que, de conformidad con las actuaciones surtidas en la investigación disciplinaria y que fue trasladada como prueba a este proceso, se establece con claridad que efectivamente el demandante fue sacado de la fila por uno de los policiales y que luego, uno de los equinos del Grupo de Carabineros METIB, con una coz[11] causó las fracturas en el miembro inferior derecho del señor Beltrán Valderrama.

Para arribar a tal conclusión, el Despacho destaca como relevante el informe de novedad presentado por el Patrullero Julio César Romero Oviedo el 12 de diciembre de 2015, cuando indicó: *"En esos momentos un aficionado ingresó a la fila a la fuerza y se coló, al ver esto la multitud hizo presión en la fila y lo expulsaron de un empujón, en ese momento en hechos confusos cayó al suelo cerca del caballo que yo montaba resultando lesionado...",* de donde se ubican temporal y espacialmente a la víctima, los policiales y los equinos de la institución a las afueras del estadio.

Igualmente se destaca la declaración juramentada rendida por el señor César Alberto Espinosa Justinico en sede de la investigación disciplinaria, quien en igual sentido que la víctima directa y su hermana y también demandante Jennifer Paola Pérez Vaderrama, señaló bajo la gravedad del juramento que cuando Walter Beltrán trataba de ingresar a la fila de acceso al estadio, un miembro de la policía de carabineros lo sacó de la misma, halándolo de la camiseta y tirándolo con tal fuerza que lo hizo caer al suelo y estando allí, uno de los caballos le propinó una patada que causó una severa lesión y tuvo que ser trasladado a un centro asistencial.

Al respecto, es necesario advertir que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 2013, expediente radicado bajo el No. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), con ponencia del Dr., Danilo Rojas Betancourth, unificó las reglas de interpretación de los artículos 185 y 229 del Código de Procedimiento civil, el primero relativo a la prueba documental trasladada, precisando el órgano de cierre, que si dentro de un proceso las partes conocen el contenido de los documentos allegados como prueba trasladada, es posible fallar de fondo con base en ellos, toda vez que resultaría contrario a la lealtad procesal que las partes utilizaran unas pruebas como fundamento de sus alegaciones y que luego, al ver que su contenido puede resultar desfavorable a

[11] Sacudida violenta que hacen las bestias con alguna de las patas. https://dle.rae.es/coz

sus intereses, predicaran su ilegalidad, pretextando que en el traslado de los documentos no se cumplió con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Así pues, aunque el apoderado de la Policía Nacional alegue insistentemente que no existe prueba respecto a que las fracturas a la víctima hayan sido producto o consecuencia del golpe de un caballo de la institución, las pruebas trasladadas, en las que además tuvo participación la entidad que representa, soportan la tesis de la parte actora respecto a que la lesión fue causada por la acción del semoviente, como lo encontró acreditado la misma institución policial.

Además de lo anterior, el análisis en conjunto de la actuación disciplinaria con los demás medios probatorios recaudados, dentro de los que se resalta igualmente la historia clínica allegada al plenario, que aunque directamente solo sirva para probar el estado de salud y lo que el paciente le refirió al médico tratante, sí hace que se robustezca la tesis de la causa de la lesión, pues las lesiones de fractura de tibia y peroné ocasionadas a la víctima, son coincidentes con la patada de un caballo, la cual "*... tiene un poder letal capaz de liberar aproximadamente una tonelada de fuerza y transmitir más de 10,000 Newtons al cuerpo humano, causando fracturas del cráneo y de otros huesos, así como efectos devastadores sobre los intestinos.*[12]".

Debe indicarse también, que la credibilidad que le da el Despacho a los testimonios rendidos por los señores Harold Javela, Darwin Lozano Barrios y Julio César Romero es mínima. Al primero de ellos, por ser el agente directamente involucrado en la acción en que se hace consistir la falla en el servicio, debiendo destacarse además, que contrario a lo afirmado en su declaración ante este Despacho, sí estaba presente en el momento y lugar de ocurrencia de los hechos allí en la entrada a la tribuna sur donde se presentaron, lo que incluso fue claramente establecido en el proceso disciplinario adelantado y fallado en su contra. Con relación a los segundos, existe una relación de subordinación jerárquica frente al primero de los mencionados, lo que les resta imparcialidad también y además, sus declaraciones estuvieron encaminadas básicamente a afirmar que no saben cómo fue que resultó lesionada la víctima, cuando los demás medios de prueba llevan al despacho a concluir que fue producto de la coz del semoviente.

Así las cosas, el despacho encuentra que aparece acreditada la falla en el servicio, consistente en la actuación del policial que logró ser identificado como el intendente Harold Javela Peña, cuya acción fue determinante en la causación del daño, pues al hacer este un uso desmedido de la fuerza, arrojó al suelo al ciudadano WALTER BELTRÁN VALDERRAMA, precisamente cerca a uno de los equinos al servicio de la Policía Nacional, que en un movimiento natural conocido como COZ, pateó y lesionó a la víctima, causándole fractura de tibia y peroné de su pierna derecha.

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Previo a proceder con la cuantificación de los perjuicios, el Juzgado debe verificar si todos los demandantes están legitimados para que se haga tal reconocimiento a su favor, o en otras palabras, si materialmente están legitimados en la causa por activa como víctimas directas e indirectas del daño, para que pueda dictarse sentencia a su favor.

Se presentan como demandantes:

---

[12] Ramón Manuel Alemán Navas, María Guadalupe Martínez Fractura mandibular por patada de caballo. Reporte de caso clínico Mendozahttps://www.medigraphic.com/pdfs/cirugiabucal/cb-2009/cb091h.pdf

Walter Beltrán Valderrama	Afectado directo
Estefany Michell Beltrán Quitiaquez	Hija
Sandra Patricia Valderrama Gaona	Madre
John Pérez Torres	Padre de crianza
Jennifer Paola Pérez Valderrama	Hermana
Gilber Santiago Garzón Pérez	Sobrino
Juan José Cerquera Pérez	Sobrino
Jhon Edison Pérez Valderrama	Hermano
Fredy Alexander Pérez Valderrama	Hermano
Juan Sebastián Pérez Riveros	Sobrino

Sandra Patricia Valderrama Gaona, acreditó su calidad de madre de la víctima directa, mediante el registro civil de nacimiento de Walter Beltrán Valderrama, visible a folio 4 del cuaderno principal. Estefany Michell Beltrán Quitiaquez demostró ser hija de la víctima directa, conforme el registro civil de nacimiento obrante a folio 5.

A folios 6, 7 y 8 del cuaderno principal aparecen los registros civiles de nacimiento de Jennifer Paola, Jhon Edison y Fredy Alexander Pérez Valderrama, lo que acredita su condición de hermanos de la víctima directa.

Los demandantes Gilber Santiago Garzón Pérez, Juan José Cerquera Pérez y Juan Sebastián Pérez Riveros, en igual sentido acreditan su condición de sobrinos de Walter Beltrán Valderrama, mediante los registros civiles de nacimiento aportados a folio 9 a 11 del cuaderno principal.

Frente al señor John Pérez Torres, no se acredita la calidad con la que dice actuar, pues si bien en la demanda se manifiesta que es padre de crianza de la víctima directa, es decir un reclamante con relación afectiva no filial o tercero damnificado, incumplió la carga de demostrar dicha condición en el proceso.

6.1. PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicitó el reconocimiento de una indemnización a título de perjuicio moral, en cuantía de 80 SMLMV para Walter Beltrán Valderrama, Estefany Michell Beltrán Quitiaquez, Sandra Patricia Valderrama Gaona y John Pérez Torres, así como 40 SMLMV para Jennifer Paola Pérez Valderrama, Jhon Edison Pérez Valderrama y Fredy Alexander Pérez Valderrama y 28 SMLMV para Gilber Santiago Garzón Pérez, Juan José Cerqura Pérez y Juan Sebastián Pérez Riveros.

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[13] ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

[13] Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales[14], así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Consejo de Estado[15] ha señalado que el daño moral se tiene por probado en el caso del lesionado con la sola prueba de las lesiones y se presume en los grados de parentesco cercanos. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral[16]. Este núcleo cercano, de acuerdo con el Consejo de Estado, hace referencia a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, presunción que se fundamenta en: "*a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)*"[17]

En ese orden de ideas, en lo que concierne al perjuicio moral, el despacho reconocerá esta indemnización a la víctima directa y por su grado de parentesco, como afectados indirectos a la hija, madre y hermanos.

Por su parte, a los sobrinos de la víctima directa les será denegada la indemnización que reclaman por perjuicios morales, pues aunque acreditaron el vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad, no así, la prueba de la relación afectiva que los unía a la víctima directa, por ende, no demostraron la existencia de los lazos afectivos de los que pudiera desprenderse un sufrimiento o congoja por las lesiones padecidas por esta, debiendo denegarse el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los mencionados demandantes.

---

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, y del 1° de octubre de 2008, Exp. 27268.

[16] [11] Pueden consultarse las sentencias dictadas los días: 28 de octubre de 1999 (Exp.12.384. Actor: Luís Eudoro Jojoa Jojoa); 23 de marzo de 2000 (Exp 12.814; demandante: Harold Gómez González y otros. Demandado: INPEC); 17 de agosto de 2000 (Exp 12802; Demandante: Lucila Méndez y otros. Demandado: INPEC); 14 de septiembre de 2000 (Exp 12.166; Actor: Eduardo López Piedrahita y otros. Demandado: ICBF); 8 de noviembre de 2001 (Exp. 13.007; Actor: Orlando Miguel Bermúdez Torres y otros; Demandado: Municipio de Maicao); 27 de noviembre de 2002 (Actor: Vidal Lemus Layton y Otros; Exp 13.874).

[17] Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección "B", ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth, citadas en la sentencia del 26 de febrero de 2018, exp. 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Lo mismo ocurre con el señor John Pérez Torres, de quien se afirma que es padre de crianza y/o tercero damnificado, pero como ya se dijo, no se probó dicha condición, menos aún, que efectivamente se le hubiese causado un perjuicio en el ámbito moral por las lesiones sufridas por la víctima directa.

Aclarado lo anterior y como quiera que el señor Beltrán Valderrama sufrió un pérdida de capacidad laboral del 6.40%, la tasación de perjuicios morales es la siguiente:

Nombre	Calidad	SMLMV
Walter Beltrán Valderrama	Afectado directo	10
Estefany Michell Beltrán Quitiaquez	Hija	10
Sandra Patricia Valderrama Gaona	Madre	10
Jennifer Paola Pérez Valderrama	Hermana	5
Jhon Edison Pérez Valderrama	Hermano	5
Fredy Alexander Pérez Valderrama	Hermano	5
Total		45

6.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El apoderado de la parte accionante solicita se indemnice de forma independiente los perjuicios a la vida de relación, por un monto de 80 SMLMV para el directamente afectado Walter Beltrán Valderrama.

Al respecto, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se adoptó una nueva tipología de perjuicios determinando que la finalidad de la reparación es el resarcimiento integral de los bienes, derechos e intereses constitucionales cuya lesión se desprenda del proceso, donde se dijo:

"... ***cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes***[18].

[18] La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: "...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.
Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.
Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearon las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.
En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado[19] indicó que el denominado perjuicio "daño a la vida relación" es una categoría desechada por la Jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es necesario que dentro del plenario se acredite que de la configuración del daño antijurídico se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial impone la adopción de medidas de reparación sean pecuniarias o no pecuniarias.

En la referida sentencia, se indicó que desde pronunciamientos anteriores se han reconocido la afectación de derechos de raigambre constitucional, donde se consideró inapropiado el reconocimiento de daño a la vida de relación y se centró en la afectación en el orden constitucional; igualmente indicó dicha providencia que mediante sentencia de unificación del 1º de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció dicha posición como una realidad.

Así las cosas, el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación se desecha conforme los señalamientos jurisprudenciales acabados de indicar, para dar cabida a la afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los daños a favor de la víctima directa, pero sin tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por nuestro Órgano de Cierre al respecto, pues tan solo se limitó a señalar de forma general tal daño, pero no individualizó qué derechos constitucionales de rango fundamental se vieron afectados, limitados o restringidos por los hechos aquí debatidos.

6.3. PERJUICIOS MATERIALES

En relación con la indemnización de este tipo de perjuicios, se solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, el lucro cesante se define como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardando su cumplimiento"*.

Dado que en el expediente no existen pruebas que demuestren el monto de los ingresos del señor Beltrán Valderrama como vendedor ambulante, el Consejo de Estado ha establecido jurisprudencialmente que en caso dado de que no se aporte prueba de los ingresos mensuales que devengaba el lesionado en edad productiva, el Juez bajo criterios objetivos debe tasarlos, la indemnización será cuantificada con base en el salario mínimo actual -$877.803-, más el 25% por prestaciones sociales -$219.450,75-; de ese monto -$1.097.253,75- solo se tomará el 6.40% pues corresponde indemnizar únicamente la pérdida de capacidad laboral que fue fijada en ese porcentaje y que arroja una renta actualizada de $70.224,24

La indemnización a que tienen derecho el demandante comprende dos periodos: uno consolidado, que se cuenta desde el 10 de diciembre de 2015, fecha en que

---

autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...". (Negrillas fuera del texto original)

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del trece (13) de febrero de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07001-23-31-000-2001-01640-01 (25119)

ocurrió la lesión hasta la presente sentencia, para un total de 59,76 meses (6 de noviembre de 2020)

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Tenemos entonces:

$$S = \$70.224,24 \frac{(1+0.004867)^{59,76} - 1}{0.004867}$$

S = $ 4.857.018

Lucro cesante futuro

Frente al lucro cesante futuro, se liquidará desde la fecha de la presente sentencia y hasta la expectativa de vida del señor Walter Beltrán Valderrama, como quiera que para el **10 de diciembre de 2015**, la víctima contaba con 31 años (nacido el 29 de mayo de 1984[20]), su expectativa de vida aproximada en ese momento, según la tabla de mortalidad adoptada en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, sería de **49.4 años adicionales**. Será entonces este periodo el que se tendrá en cuenta a efectos de liquidar **el lucro cesante futuro,** descontando los 59,76 meses ya tenidos en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado, es decir un total de 533,04 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

$$S = \$70.224,24 \frac{(1+0.004867)^{533,04}\ 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{533,04}}$$

S = $ 13.344.059,08

TOTAL LUCRO CESANTE: $ 18.201.077,08

8. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto de la relación contractual existente entre llamante y llamado en garantía, es necesaria la remisión a la prueba documental aportada, así:

a. Póliza de todo riesgo daños materiales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fls. 369-70 Llamamiento en garantía). No. 9201215000420 documento que acredita el vínculo contractual entre llamante y llamada en garantía, vigente para la época del siniestro, como quiera que la vigencia de la póliza va desde el 8 de octubre de 2015 al 8 de octubre de 2016.

[20] Ver Registro Civil de nacimiento a folio 4 del cartulario.

Este documento acredita la obligación a cargo de la llamada en garantía, por el riesgo denominado: Todo riesgo daños materiales, semovientes y casco barco, que para los semovientes se señalan las siguientes coberturas: *"Responsabilidad civil extracontractual con un límite asegurado de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.00) evento/vigencia. (Perjuicios de los que cuales pueda resultar civilmente responsable la institución como consecuencia de los daños o lesiones que se puedan causar a tercero por los semovientes de propiedad de la Policía Nacional o por los cuales sea responsable)..."*[21]

En atención a lo consignado en la póliza de todo riesgo daños materiales Nº 9201215000420, debe reconocerse el derecho del asegurado y la correlativa obligación de la aseguradora, dado que la responsabilidad que aquí se le endilga a la entidad demandada, nace precisamente de una lesión causada por un semoviente de propiedad de la Policía Nacional asignado al Grupo de Carabineros.

9. *Costas.*

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que aunque han prosperado las pretensiones de la demanda, ello ha sido de forma parcial, pues el Despacho ha denegado al pretensiones incoadas por algunos de los demandantes, así como la cuantía de los perjuicios morales y materiales reconocida resultó inferior a la pretendida y además, se denegó el reconocimiento de perjuicios de daño en vida en relación, así denominado el apoderado accionante.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión de las lesiones padecidas por WALTER BELTRÁN VALDERRAMA las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Walter Beltrán Valderrama	Víctima directa	10 S.M.L.M.V.
Estefany Michell Beltrán Quitiaquez	Hija	10 S.M.L.M.V.
Sandra Patricia Valderrama Gaona	Madre	10 S.M.L.M.V.
Jennifer Paola Pérez Valderrama	Hermana	5 S.M.L.M.V.
Jhon Edison Pérez Valderrama	Hermano	5 S.M.L.M.V.
Fredy Alexander Pérez Valderrama	Hermano	5 S.M.L.M.V.
TOTAL		**45 S.M.L.M.V.**

[21] Folio 47 cuaderno llamado en garantía

La sigla S.M.L.M.V. utilizada en este ordinal, corresponde a salarios mínimos legales mensual vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material a título de lucro cesante a favor de WALTER BELTRÁN VALDERRAMA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($18.201.077,08).

QUINTO: CONDENAR a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., hasta el límite del valor asegurado, a pagar la totalidad del porcentaje de la condena que le corresponde asumir a su asegurado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, esto es, por las lesiones causadas por el equino de propiedad de la entidad adscrito al Grupo de Carabineros, en atención a lo consignado en la póliza de todo riesgo daños materiales Nº 9201215000420

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza